

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali febrero diez (10) de 2023. Informando a la señora Juez que por reparto del 25 de enero de 2023, correspondió la presente demanda de divorcio contencioso con radicación 76001-31-10-011-2023-00033. Aunado a ello informo que el apoderado de la parte demandante, allegó memorial que data 1º de febrero de año en curso, a través del cual corrige el nombre de la demandante. Sírvasse resolver

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO - MATRIMONIO CIVIL

RADICACION No 76001-31—10-011-2023-00033-00

AUTO No. 226

Revisada la presente demanda de DIVORCIO, promovida a través de apoderado, por la señora ANA MILENA PEREZ PENAGOS, residenciada en Chile, en contra del señor JORGE YENIAR OSORIO LONDOÑO, de quien se indica se presume reside en España (Hecho séptimo demanda), encuentra el despacho que no es competente para conocer de la misma por lo siguiente:

La función pública de administrar justicia que constituye la jurisdicción, tiene por límites el territorio y la competencia.

En cuanto al territorio, la ley procesal civil se aplica dentro del territorio de la nación, esto es, dentro de los linderos señalados en el artículo 101 de la Carta Política.

A través de la competencia, se sabe exactamente a cuál de los funcionarios que tienen jurisdicción, le corresponde conocer de determinado asunto y cuál juez debe administrar justicia frente a un caso concreto.

Por regla general, en materia de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en el Código General

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

del Proceso en los artículos 21 y 22, y en cuanto al factor territorial, se rige por el artículo 28 de la misma norma.

En esos términos, y por el factor territorial, el numeral 1 del artículo 28 indica:

"En los procesos contenciosos (como el de divorcio, de matrimonio civil como el que aquí se trata), salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. "

Adicionalmente el numeral 2 del mismo artículo dice:

*"En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, **separación de cuerpos y de bienes**, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.** "*

Consagra dicha disposición varios lugares o foros que como aspectos del factor territorial determinan el órgano jurisdiccional a quien corresponde asumir el conocimiento de un proceso, cuando se da alguna de las circunstancias allí previstas.

En el caso concreto, de los hechos de la demanda se desprende que el último domicilio común de las partes fue Cali – Valle del Cauca, en donde se separaron, que tanto el demandante, como la demandada actualmente se encuentran residenciados en el exterior, es decir que ninguno de los cónyuges tiene domicilio en el país.

La ley 33 de 1992, por medio del cual se aprobó el tratado de Derecho Civil Internacional y el tratado de Derecho Comercial Internacional, establece en su artículo 5º que la Ley del lugar en el cual reside una persona determina las condiciones requeridas para la residencia constituya domicilio; el artículo 8º dice que el domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio y en su defecto se reputa como tal el del marido; consagrando el artículo 13, que la ley del domicilio matrimonial rige, la separación conyugal y la disolución

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

del matrimonio, siempre que la causa alegada sea admitida por la ley del lugar donde se celebró, y en su artículo 62, expresa que el juicio de nulidad de matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos, se iniciaran ante los jueces del domicilio conyugal.

Así las cosas, bajo tales condiciones, no resulta competente este despacho para conocer de la acción instaurada, ya que ninguna de las partes tiene su domicilio en este país, por tanto debe elevarse la demanda ante el funcionario extranjero competente.

Por lo visto, para el presente caso se debe dar aplicación al inciso 2º del Art. 90 del C. General del Proceso.

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado

DISPONE

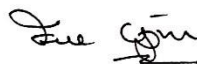
PRIMERO: INCORPORAR al expediente digital el memorial allegado por la parte demandante.

SEGUNDO: RECHAZAR la referida demanda, por los motivos arriba expuestos.

TERCERO: DEVOLVER los documentos sin necesidad de desglose

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Roberto Mayorga Guitarrero, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 16.700.088 y T.P. No 83.594 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA

Notificado en estado electrónico #018 de 14/febrero/2023

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co